



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 26 de mayo de 2025

INFORME TECNICO N° 000947-2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y la posibilidad de ejercer el patrocinio o defensa legal de terceros
b) Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo

Referencia : Documento con Registro N° 01769-2025

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR la siguiente consulta: *"¿Puede un trabajador – Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público (nivel ocupacional – técnico profesional), asesorar y/o litigar en procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos a personas particulares (...)?"*.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DXD7R9Y





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y la posibilidad de ejercer el patrocinio o defensa legal de terceros

2.4 Mediante la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público (en adelante, Ley N° 31564), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, se establecen obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas sujetos del sector público y privado durante su actividad laboral o contractual y al término de esta, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

2.5 De acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31564, se encuentran comprendidos en su alcance:

*"2.1. Como sujetos del sector público, **independientemente del vínculo laboral o contractual** que mantengan con la entidad pública:*

(...)

*c) Los funcionarios y servidores públicos que, **por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante y cuya opinión hubiera sido determinante en la toma de decisiones, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad.**"*

(Énfasis y subrayado agregado)

2.6 Asimismo, en el artículo 3 de la Ley N° 31564 se contempla que los sujetos del Sector Público se encuentran obligados a: (i) Guardar secreto, reserva o confidencialidad de los asuntos o información que, por ley expresa, tengan dicho carácter; y, (ii) No divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros.

2.7 Por otro lado, a través del artículo 4 de la Ley antes citada se precisa los presupuestos concretos de impedimentos de los sujetos del sector público, encontrándose entre ellos el siguiente:

*"4.1. Los sujetos del sector público señalados en el artículo 2, respecto a las empresas o instituciones privadas que resultaron beneficiarias con un acto administrativo, o empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que estos mantengan vínculo laboral o contractual, **tienen los siguientes impedimentos:***

(...)

*f) **Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DXD7R9Y

la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.

(...)

4.2. Los impedimentos se extienden hasta un año posterior a la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública, salvo el caso del literal f) del numeral 4.1., cuyo impedimento subsiste permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieran participado directamente."

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.8 Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, de incumplirse y/o transgredir el supuesto antes mencionado, la Ley N° 31564 ha establecido que ello constituye infracción muy grave pasible de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, de ser el caso.
- 2.9 De acuerdo con el contexto legal antes desarrollado, resulta claro que, **durante el ejercicio del cargo o encargo conferido, los servidores y/o funcionarios públicos, comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 31564, se encuentran impedidos de intervenir como abogados o de patrocinar causas de particulares en los procesos que estos últimos tengan con la misma repartición del Estado** en la cual los primeros prestan sus servicios, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- 2.10 En ese sentido, para que se configure el supuesto contemplado en el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31564, el servidor y/o funcionario público no solo debería contar con vínculo laboral con el Estado sino, además, deberá encontrarse en pleno ejercicio de sus funciones derivadas del cargo y/o puesto desempeñado o cumpliendo los encargos conferidos.
- 2.11 Ahora, sin perjuicio de lo previsto en la regulación antes mencionada, debe tenerse en cuenta que, de otra parte, mediante la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), se ha regulado los principios, deberes y prohibiciones éticos aplicables a todo servidor y/o funcionario público, quienes están obligados a conocer dicho Código desde el instante en que ingresan a la función pública, asumiendo el compromiso de su fiel y debido cumplimiento.
- 2.12 Bajo la mencionada regulación ética, se aprecia que la ***"discreción"*** es un deber ético que, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 7 de la LCEFP, el servidor y/o funcionario público ***"Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública"*** (Énfasis y subrayado agregado). De acuerdo con ello, todo empleado público debe tener en cuenta que, ***"el deber de discreción significa que respecto a aquella información excluida del acceso público, él y la empleada pública no deben usarla en***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DXD7R9Y

beneficio propio o de terceras personas, revelarla, dejar que otra persona lo revele o que accedan a ellas, personas no autorizadas, aun cuando hayan cesado en el cargo”¹.

2.13 Mientras que, en los numerales 1) y 4) del artículo 8 de la LCEFP se establece que el servidor y/o funcionario público está prohibido de:

- **Mantener intereses de conflicto:** ***“Mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”.***
- **Hacer Mal Uso de Información Privilegiada:** ***“Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés”.***

(Énfasis y subrayado agregado)

2.14 Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la observancia y cumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones éticos de la LCEFP está relacionado, esencialmente, al simple hecho de ser empleado público. En tal sentido, un servidor y/o funcionario que tenga vínculo laboral o contractual con el Estado, indistintamente si es de carácter indeterminado o determinado, no está exento de respetar y cumplir lo regulado en la LCEFP, caso contrario podría incurrir en una transgresión de ella.

2.15 De esa manera, en caso de producirse una vulneración de los principios, deberes y prohibiciones éticos, la LCEFP contempla que ello genera responsabilidad pasible de sanción, independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales que hubiera. En consonancia con ello, y lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC², precedente administrativo vinculante, se debe puntualizar que las infracciones a los principios, deberes y prohibiciones de la LCEFP se procesan y sancionan según el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.16 Por lo antes expuesto, es posible colegir que todo servidor y/o funcionario público de manera primigenia a aceptar, por ejemplo, el patrocinio legal de un particular, debe efectuar un análisis de las situaciones en las que se encuentra inmerso, a fin de detectar si existe la posibilidad de estar inmerso en un impedimento previsto por la Ley N° 31564 o, en su defecto, en una infracción a la LCEFP.

2.17 De igual manera, en caso las entidades adviertan una presunta trasgresión de la Ley N° 31564 o de la LCEFP, deberán iniciar las acciones para el deslinde de responsabilidades disciplinarias

¹ Véase en: “Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado”, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-y-prohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica>

² Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038764-006-2020-servir-tsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DXD7R9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a que hubiera lugar, de ser el caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de corresponder.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo

- 2.18 Al respecto, se debe precisar que, el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contempla la **obligación de prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo**, salvo labor docente, la cual podrá realizarse fuera de la jornada de trabajo.
- 2.19 En ese sentido, los **servidores públicos deben, por regla general, dedicarse exclusivamente al servicio de la Nación durante toda su jornada de trabajo**, lo cual implica que, **en dicho periodo de tiempo, no pueden realizar otro tipo de actividades ajenas a la labor funcional** como, por ejemplo, el patrocinio legal de terceros, salvo las excepciones concretas previstas por ley (causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores).
- 2.20 No obstante, sin perjuicio de lo anterior, es posible colegir que no se aprecia restricción alguna para que, fuera de la jornada de trabajo, los servidores públicos, de profesión abogado, puedan ejercer el patrocinio a favor de terceros, siempre y cuando no se encuentren dentro de los impedimentos y/o conflictos regulados por la Ley N° 31564 o la LCEFP.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores y/o funcionarios públicos comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, durante el ejercicio del cargo o encargo conferido, se encuentran impedidos de intervenir como abogados de particulares en los procesos que estos últimos tengan con la misma repartición del Estado en la cual los primeros prestan sus servicios, esto de conformidad con el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la referida Ley, salvo en los supuestos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- 3.2 La configuración del supuesto contemplado en el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31564, exige que el servidor y/o funcionario público no solo debería contar con vínculo laboral con el Estado sino, además, deberá encontrarse en pleno ejercicio de sus funciones derivadas del cargo y/o puesto desempeñado o cumpliendo los encargos conferidos.
- 3.3 Sin perjuicio de lo regulado por la Ley N° 31564, debe tenerse en cuenta que la observancia y cumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones éticos de la LCEFP está relacionado, esencialmente, al simple hecho de ser empleado público. De ahí que, un servidor y/o funcionario que tenga vínculo laboral o contractual con el Estado, indistintamente si es de carácter indeterminado o determinado, no está exento de respetar y cumplir lo regulado en la LCEFP, caso contrario podría incurrir en una transgresión de ella pasible de responsabilidad disciplinaria, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, de corresponder.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DXD7R9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.4 Conforme a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los servidores públicos deben, por regla general, dedicarse exclusivamente al servicio de la Nación durante toda su jornada de trabajo, lo cual implica que, en dicho periodo de tiempo, no pueden realizar otro tipo de actividades ajenas a la labor funcional como, por ejemplo, el patrocinio legal de terceros, salvo las excepciones concretas previstas por ley (causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores).
- 3.5 De las disposiciones comentadas en el presente informe técnico no se aprecia restricción alguna para que, fuera de la jornada de trabajo, los servidores públicos, de profesión abogado, puedan ejercer el patrocinio a favor de terceros, siempre y cuando no se encuentren dentro de los impedimentos y/o conflictos regulados por la Ley N° 31564 o la LCEFP.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANDREA ALEJANDRA CONDORI ACHO

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/aaca

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 001769-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DXD7R9Y